

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 31 de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Rad. N° 00063 – 2018, informando que la parte ejecutante no ha dado impulso al proceso. Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisadas las diligencias, se tiene que, en el proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido NORMA CONSTANZA ESPAÑA MORALES en contra de SERAPHINA S.A.S., la última actuación procesal acaecida obedece a la providencia del 11 de enero de 2019, por medio de la cual, el Despacho libró mandamiento de pago y, el último memorial presentado por la ejecutante, data del 03 de abril de 2019, registrando así, una inactividad procesal de casi de dos años.

Bajo esa perspectiva, resulta necesario requerir a la parte demandante para que materialice la medida cautelar ordenada y proceda a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede el término máximo de diez (10) días hábiles. En caso no de presentar pronunciamiento, se tendrá por desistida la medida cautelar y se dará aplicación a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del CPL y de la SS que contempla: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que en el término máximo de diez (10) días hábiles proceda a informar sobre la materialización de la medida cautelar ordenada y a notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida la primera y procederse a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL y de la SS.

SEGUNDO: POR LA SECRETARÍA del juzgado ingresar el proceso a despacho una vez vencido el término señalado en precedencia, para resolver sobre la continuación del trámite procesal o su archivo, según corresponda.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 003 de Fecha 13- 01- 2022

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838cef351a327b214d9b07f7de8e8e4acb5eacb351a7dfd1d629137ff6076e5a**

Documento generado en 12/01/2022 04:44:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>